

**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 44/2016 B

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA N° 118/16

Girona, 6 de junio de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 44/16, en el que han sido partes, como demandante, don asistido de la Letrada Sra. Ballesteros Olmedo, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, se procede a dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara las resolución impugnada, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron las partes, ratificando la actora la demanda, oponiéndose la demandada, solicitando prueba documental, que fue admitida y concluyendo las partes por su orden.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona de 2 de diciembre de 2015 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 17 de diciembre de 2014 que impuso al recurrente una multa por importe de 200 euros por no respetar la luz roja de un semáforo.

En la demanda, y expresado de forma sintética, se aduce que el 11 de febrero de 2015 se notificó al recurrente la sanción por edictos sin haber tenido posibilidad de identificar al conductor del vehículo en el momento de los hechos toda vez que las notificaciones fueron remitidas a una dirección en la que ya no vivía y ello a pesar de que la demandada conocía el nuevo domicilio en el que estaba empadronado.

La demandada se opone alegando, en síntesis, que se intentó la notificación personal y en legal forma de la denuncia en el domicilio que constaba en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y luego se procedió a la notificar edictal; que no se identificó al conductor en el plazo concedido y por ello se dictó la resolución sancionadora que también se intentó notificar por dos veces y finalmente se acudió a la vía edictal. Y que ante la falta de identificación en plazo, la sanción resultaba procedente.

SEGUNDO. Conviene señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la notificación de las sanciones de tráfico, en concreto, la Sala Primera, en Sentencia 32/2008, de 25 de febrero de 2008, (BOE núm. 76, de 28 de marzo de 2008) ha expresado: *"El objeto de este recurso de amparo, que ha de entenderse interpuesto de conformidad con el Art. 43 LOTC, es determinar si la notificación edictal de la que fue objeto la entidad recurrente en los diversos procedimientos administrativos sancionares ha vulnerado su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE).*

2. Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del Art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre , FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio , FJ 2)".

En el caso que nos ocupa, dado que el Servicio de Correos intentó la notificación por dos veces en el domicilio que figuraba en el Registro de Vehículos sin hacer constar que el





recurrente fuera desconocido en el mismo, ha de concluirse que la demandada acudió de forma justificada a la notificación edictal. No puede obviarse que existe la obligación formal de notificar la denuncia en el citado domicilio y que sólo se han de practicar nuevas averiguaciones en el caso de que el intento de notificación arroje el resultado de desconocido. Debe resaltarse que correspondía al recurrente notificar el cambio de domicilio que figuraba en dicho Registro y que al incumplir tal obligación, debe afrontar las consecuencias de su negligente actuar, entre ellas, la posibilidad de que al intentar las notificaciones en la forma prevenida legalmente el encargado de su práctica no pueda advertir que el destinatario ya no reside en la dirección obrante en el Registro.

Y siendo ello así, debe considerarse que la denuncia fue notificada en forma y que el recurrente incumplió la obligación de identificar en plazo al conductor del vehículo, incumplimiento que está igualmente sancionado, extremo sobre el que no es preciso profundizar en la presente resolución. Las alegaciones acerca de que el vehículo era conducido por una tercera persona resultan totalmente extemporáneas y no pueden ser tenidas en consideración. Pero es que, además, tampoco resulta acreditada la conducción por esa tercera persona, siendo totalmente insuficiente a estos efectos las meras manifestaciones del recurrente. Y es todo ello que procede la desestimación del recurso.

CUARTO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don frente a la resolución del Ayuntamiento de Girona de 2 de diciembre de 2015 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 17 de diciembre de 2014 que impuso al recurrente una multa por importe de 200 euros y sin hacer especial condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



